

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030-56-2024-00214-01**
Accionante: **FREDY DAVID DURAN MORALES**
Accionado: **PROGRESAMOS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**
Vinculados: **CAROLINA HOLGUIN TAFUR y ANDRES URIEL RIOS**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **FREDY DAVID DURAN MORALES** quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **PROGRESAMOS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** y como vinculados **CAROLINA HOLGUIN TAFUR y ANDRES URIEL RIOS.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y defensa.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el accionante como accionista presentó derecho de petición el 12 de febrero de 2024 a la sociedad demandada solicitando se convoque a reunión extraordinaria, pidiendo información y documentos, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a la accionada de respuesta de fondo a su solicitud.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 12 de marzo de 2024, **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos solicitados y ordenó a la accionada dar respuesta a la petición del actor.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugnan el fallo de primer grado la sociedad accionada remitiéndose a los mismos argumentos empleados en la contestación de la tutela, donde señala que no hay lugar a emitir respuesta por cuanto el accionante es actualmente el representante legal de la sociedad y pide se nieguen las pretensiones de la tutela.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, corresponde establecer sí con el actuar atribuido a la accionada se vulneran los derechos suplicados por el accionante o, por el contrario, hay lugar a confirmar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa

respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13).

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado.** Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

(...)

*9) **La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.**"*(Sentencia T-487/17)
-Resaltado del despacho.

VIII. CASO CONCRETO

Alega el impugnante que no hay lugar a emitir respuesta a la petición del actor por cuanto el accionante funge actualmente como representante legal de la sociedad.

Se advierte del certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROGRESAMOS SOLUCIONES INTEGRALES SAS expedido el 31 de enero de 2024 que quien ostenta la calidad de representante legal principal es la señora CAROLINA HOLGUIN TAFUR y como suplente el señor ANDRES URIEL RIOS CORREA, designados por actas de Asamblea de Accionistas del 15 de enero de 2024 y 4 de febrero de 2022, respectivamente.

Se aporta posteriormente otro certificado expedido el 29 de febrero de 2024 donde aparecen como representante legal principal y suplente los señores FREDY DAVID DURAN MORALES y ANDRES URIEL RIOS CORREA, respectivamente, designados por acta de Asamblea de Accionistas del 4 de febrero de 2022.

Lo anterior para concluir que la sociedad cuenta con representante legal principal y suplente para su representación, independientemente de la persona que desempeñe tales funciones.

Ahora, el señor FREDY DAVID DURAN MORALES indica actuar en la presente acción como accionista y persona natural y en tal calidad presentó

derecho de petición a la persona jurídica aquí demandada, quien de acuerdo con la jurisprudencia, la constitución y la ley se encuentra plenamente facultado para presentar peticiones respetuosas y tiene el derecho a recibir respuesta a sus pedimentos.

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." (Art. 23 de la C.P.)

"En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto." (Ley1437/11- CPACA)

En efecto, del acervo probatorio aportado se encuentra el escrito contentivo de la petición del accionante y constancia de radicado electrónicamente ante la sociedad accionada.

Por su parte la sociedad accionada remite su defensa a que no hay lugar a emitir respuesta por ser el accionante representante legal y pide se nieguen las pretensiones de la tutela.

De lo anterior se concluye con claridad que en efecto el actor se encuentra aún a la espera de una respuesta a su petición toda vez que la accionada se abstuvo de expedir contestación a sus pedimentos bajo argumentos que no pueden ser de recibo en este trámite constitucional, reitérese, toda persona tiene derecho a presentar peticiones y a recibir respuesta.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto, según la norma antes citada el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra superado, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante.

Valga resaltar que la respuesta que debe darse es desde de la órbita de la autonomía de la accionada, sin que la sentencia de tutela sugiera el sentido

de la contestación que se ha de producir, pero esta ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al peticionario.

Bajo este panorama y sin entrar en mayores consideraciones se impone confirmar el fallo de tutela de primera instancia por encontrarlo ajustado a derecho.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 12 de marzo de 2024 proferido por el JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27444909a32726fcd0dfe6372ba1d3fa46c806aefb2b376fdc6e9b0b762a46b7**

Documento generado en 02/05/2024 08:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>